

Comisión 2: Nuevas estructuras procesales

Tema: Procesos por audiencias.

Título: Oralidad y su influencia en los procesos civiles y comerciales.

Autores: Gallo Valeria Andrea y Elisii Daniela Paola.

Dirección Postal: Victoriano Loza 2042, Parque San Martín, Partido de Merlo; B. P. Galdós 9269 Pablo Podestá, Partido de Tres de Febrero.

Teléfonos: 11-2156-8034 y 11-6756-3382

Correo Electrónico: val_gallo@hotmail.com

Propuesta: En el presente trabajo estudiaremos el proceso por audiencias y la oralidad en los juicios civiles y comerciales como herramienta del juez para aproximarse a las partes y resolver conflictos jurídicos en tiempo oportuno, logrando así, la inmediatez y concentración que el ordenamiento procesal exige, sin perder de vista los principios que rigen la materia. Asimismo, indicaremos algunas desventajas del abandono del proceso puramente escriturario. Por otro lado, enfocaremos la mirada en el conurbano Bonaerense y su impacto en el nuevo Proyecto de Código Procesal en lo Civil, Comercial y de Familia de la Provincia de Buenos Aires.

Sumario: I.-Introducción.-II.- Antecedentes.-III.- El Rol del Juez como administrador del proceso y su participación en las audiencias. IV.- La oralidad en el conurbano Bonaerense. V.- Ventajas y desventajas del sistema propuesto. VI.- Conclusión

I.- Introducción

La justicia tradicional, escrita y su excesivo rigorismo, la figura de un juez expectante y ajeno, sumado a la excesiva demora en la resolución de los conflictos, han generado la necesidad de un cambio hacia nuevas estructuras procesales que agilice el trámite del proceso y acerque al juez a las partes intervinientes, a fin de que con sus facultades procure una mejor solución al conflicto, bien sea, a través del dictado de una sentencia en plazo razonable o aviniéndolas a un acuerdo transaccional.

El debate se concentra, en si el mejor método de resolver el conflicto es aquél que permite al juez analizar directamente los hechos y las alegaciones, oyendo a las partes para dictar posterior sentencia; o si es preferible llegar a esta instancia una vez cumplidas distintas etapas compiladas por escrito.¹ Es claro que el objetivo primordial de la oralidad es lograr la inmediación, concentración y publicidad, a través de dos audiencias, una llamada “Preliminar” y otra denominada “Vista de Causa”, en las cuales se destaca que en ambas audiencias el Juez indaga sobre la posibilidad de poner fin a la cuestión litigiosa a través de un acuerdo conciliatorio.-

Ahora bien, la oralidad impone la necesidad de una actuación activa del juez que más abajo se tratará y un deber de colaboración de los operadores del derecho, no sólo de los interesados (parte actora y demandada) sino también, de los letrados, peritos y agentes judiciales. Los letrados, en asumir la responsabilidad de concentrar las diligencias en el tiempo señalado e informar correctamente a sus clientes de las obligaciones a su cargo. Los peritos, en respetar los plazos procesales impuestos para la realización tanto de las entrevistas como de la pericia; y los agentes

¹. Gozaíni, Osvaldo A. “Garantías, principios y reglas del proceso civil”, pág. 587, Editorial Eudeba, año 2015

judiciales, en asumir tareas en forma oficiosa y la proyección oportuna del expediente de oralidad.

Finalmente, proponemos realizar un análisis de estos aspectos y la conveniencia o no su aplicación e incorporación en el derecho procesal.

II.- Antecedentes

El proceso por audiencias se materializa a través de la oralidad, que consiste en una metodología de producción de la información y su comunicación entre las partes, por un lado, y entre las partes y el juzgado, por el otro. Supone el uso de la palabra y no de la escritura a fin de asegurar la inmediación y la publicidad en el proceso.

Ello no implica que todas las actuaciones del proceso sean orales, sino que lo sean aquellas que van a contribuir de modo directo en la formación de la convicción del juzgador y sobre las cuales debe sustentar su decisión, a fin de satisfacer de modo real la motivación adecuada reclamada por el ordenamiento civil y comercial sustantivo.²

Durante la primera mitad del siglo XX se elaboraron proyectos legislativos de Códigos Procesales Civiles con oralidad para la justicia nacional. Comienza, así, un movimiento de reforma liderado por Jofré (1924), Lascano (1935) y Fernández (1958), quienes elaboraron proyectos legislativos de Códigos Procesales Civiles con oralidad y modificaban la base escrituraria del Código de 1880. Durante los años sesenta hay un intenso debate sobre las ventajas y desventajas de la oralidad, instalado como consecuencia de la necesidad de reformar el Código Procesal Civil Nacional. Ahora bien, la ley 17.454, de 1968, que sustituye el Código Procesal de 1880, lejos de innovar sobre las bases escriturarias, las ratificó. El debate sobre la reforma renació en los años noventa, de la mano de Morello, Arazi, Eisner y Kaminker quienes prepararon, por pedido del Poder Ejecutivo, un proyecto de Código Procesal Civil, que fue construido tomando como ejemplo el Código Procesal Modelo para Iberoamérica y la experiencia del Código General del Proceso de la República del Uruguay. Este proyecto

² Hankivits, Francisco A. y Malchiodi, Alejandra “La oralidad en el proceso civil como elemento esencial del debido proceso desde la perspectiva trasnacional”, Buenos Aires, La Ley JA 2018-I, 31 de Enero de 2018, fascículo nº5

proponía la implementación de un proceso de conocimiento por audiencias, que abandonaba el predominio de la comunicación escrita, dirigido por un órgano jurisdiccional monocrático. Esta iniciativa no logró alcanzar su tratamiento en el Congreso.

Recién con la sanción de la ley 24.573, de 1995, se reformó el Código Procesal Nacional y se estableció la mediación obligatoria como etapa previa, incorporando la celebración de una audiencia preliminar que debía ser conducida por el juez, recaudo que debía ser cumplido para no ser nulificada. La ley 24.588 de 2001, por su parte, reformó ciertos aspectos de la audiencia preliminar en el código, si bien mantuvo el deber del juez de asistir en las audiencias, suprimió la sanción de nulidad en caso de no hacerlo.

En Mendoza se encuentra reconocida la oralidad desde hace tiempo para los procesos laborales y de familia, y por la ley 7.363 del año 2005 se dispuso la creación de tribunales arbitrales con competencia en reclamos de consumidores y se fija un sistema de audiencias para resolver las divergencias.

La oralidad se dispuso en los Códigos Procesales de Jujuy y La Rioja que la incorporaron en determinados procesos. La Provincia de Tierra del Fuego realizó una reforma adaptada al proyecto de Código Procesal Civil de Morello, Arazi, Eisner y Kaminker.

Otras provincias, sólo incorporaron a la estructura de sus Códigos la audiencia preliminar. Entre ellas: La Pampa (ley 1828-1998), Corrientes (Decreto ley 14/2000), Formosa (Ley 404-2002), Río Negro (Ley 424-2006), Entre Ríos (ley 9776-2007) y Chaco (Ley 59710-2007).³

En el año 2016, el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación y la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires, dieron inicio al Programa de Generalización de la Oralidad en los procesos de conocimiento civiles y comerciales, llevado a cabo mediante el esquema de procesos por audiencias, que se trabaja en el presente.

El proyecto de generalización de la oralidad civil busca que los juicios de conocimiento en materia civil y comercial tramiten a través de dos

³ Parma, Nicolás "La oralidad en el proceso civil" 1-15 www.revistaryd.derecho.uncu.edu.ar

audiencias, ambas dirigidas personalmente por el juez: audiencia preliminar, orientada a conciliar, depurar prueba y organizar la actividad probatoria; y audiencia de vista de causa, videograbada, donde se concentran todas las pruebas; luego de lo cual el juez dicta la sentencia.

Hoy en día, 14 jurisdicciones (Buenos Aires, San Luis, Formosa, Mendoza, Santa Fe, Entre Ríos, Tucumán, Santiago del Estero, jueces del fuero civil nacional con asiento en la Ciudad de Buenos Aires, San Juan, Chaco, Tierra del Fuego, Córdoba y Chubut) están implementando oralidad civil con el apoyo del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos⁴

En forma simultánea a la implementación del programa de oralidad, que se lleva a cabo en jurisdicciones que conservan ordenamientos procesales de matriz escrituraria, se verifican tanto en el orden nacional como provincial, iniciativas de reformas normativas cuya novedad es la regulación del proceso de conocimiento oral, bajo el sistema de procesos por audiencias.⁵ Un ejemplo de ello, es el Proyecto elaborado por la “Comisión para la elaboración del proyecto de la ley de reforma y actualización integral del Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Buenos Aires” mediante Res. 2017-399-E-GDEBA-MJGP.

III.- El Rol del Juez como administrador del proceso y su participación en las audiencias

Desde hace tiempo, se viene analizando la figura del juez en el actual ordenamiento civil y comercial, como el mayor cambio necesario de la justicia, a los fines de amoldarse a las nuevas exigencias de la sociedad moderna, los avances tecnológicos y los plazos razonables para la resolución de conflictos.

Dice Lorenzetti, el juez del nuevo Código Civil y Comercial requiere un perfil más activo, de ser razonable y prudente y que, sobre todo, mire lo que pasa a su alrededor y deje de lado las sentencias dogmáticas asumiendo la responsabilidad de analizar las posibilidades y buscar caminos alternativos

⁴ <https://www.justicia2020.gob.ar/eje-gestion/generalizacion-la-oralidad-los-procesos-civiles/>

⁵ Soto, Andrés Antonio “El movimiento hacia la oralidad en el proceso civil y comercial”, Buenos Aires, La ley año LXXXII n°60

para dictar sentencias que se puedan cumplir. Es decir, debe tomar medidas razonables para asegurar su eficacia. Es imprescindible que tal Magistrado adopte una actitud consciente, que se eviten argumentaciones aparentes y que se realice una interpretación sistémica de todo el ordenamiento nacional y supranacional. El juez del nuevo código debe esmerarse por interpretar la ley en forma armónica con los principios enunciados, con los valores vigentes y con el resto del ordenamiento jurídico. Debe ser un juez capaz de “ponderar”, de “pesar” los derechos que entran en conflicto. Ello por cuanto el Código Civil ha perdido centralidad, ha sido sustituido por la constitucionalización del Derecho Civil, y el orden codificado por el sistema de Derecho Civil, que abarca tanto a la norma codificada como a otras; pues se han creado microsistemas jurídicos, que al igual que los planetas, giran con su propia autonomía, su vida singular. Por lo tanto, la capacidad de ponderación de los magistrados se pone en juego al momento de valorar los distintos derechos protegidos en los sistemas y microsistemas del cual el Código Civil forma parte⁶.

La actividad jurisdiccional requiere de jueces que utilicen el proceso para arribar a la justicia del caso, con una razonada aplicación del derecho (ley, principios, valores, usos, costumbres), que sean creativos en su utilización, y argumenten incluso en contra de la regla escrita en función de valores superiores, de ser el caso. Además, al justiciable se le deben brindar respuestas razonablemente fundadas, y en un lenguaje comprensible y accesible. El Juez ya no es la boca de la ley, como lo ideó Montesquieu, sino que es el defensor y garante de la vigencia de los derechos fundamentales de los ciudadanos.

El proceso civil moderno responde a los principios constitucionales de los nuevos ordenamientos democráticos, el que “las partes son personas, es decir sujetos de deberes y derechos que no están sentados frente al juez como súbditos, sometidos a su potestad y obligados a obedecerlos pasivamente, sino como ciudadanos libres y activos, que tienen frente al juzgador no solo deberes que cumplir sino también derechos que hacer respetar, por lo que el juez no debe estimarse únicamente como una

⁶ LORENZETTI, Ricardo L., La decodificación y fractura del Derecho Civil, LL, 1994-D-724

autoridad dotada de poderes, sino como un funcionario sujeto a deberes y responsabilidades frente a las partes”⁷.

El Dr. Jorge Peyrano al hablar del rol de juez actual, describe las cualidades que se le demandan hoy en día, estableciendo entre las mismas la necesidad de la existencia de un juez calculador de valores, activista, creativo (“Halabi”), con coraje civil, preventivo de daños, teólogo, con responsabilidad social, terapéutico, protectorio, con deber de acompañamiento, partidario de la instrumentalidad del derecho, docente, modulador del proceso y poseer la virtud de bien ejecutar sus mandatos⁸.

Inclusive en los fundamentos del Anteproyecto de Código Procesal en lo Civil, Comercial y de Familia de la Provincia de Buenos Aires, se establece como uno de los ejes centrales, la generalización de la oralidad, con presencia personal del juez en los procesos civiles, comerciales y de familia (proceso por audiencias). Se propicia en primer lugar la humanización del proceso, mediante el diálogo directo con los ciudadanos y sus letrados, edificando un juicio de conocimiento cooperativo, con destino útil, justo y efectivo. Apoya el uso de la técnica oral para el acercamiento de las partes hacia una posible conciliación y, en su caso, la determinación de los hechos litigiosos, la búsqueda de la verdad sin cortapisas y en consecuencia el dictado de una sentencia justa.

Desde estos postulados, sostiene el conocido diseño del proceso por audiencias, con características propias, que contempla la celebración las dos audiencias ya mencionadas, con funciones específicas, y con la presencia insustituible del juez, bajo pena de nulidad insanable. Asimismo, la previsión de la video registración de la audiencia de vista de causa, aprovechando en enorme medida recursos tecnológicos con los que ya cuenta el Poder Judicial, otorga al acto la lógica pura de la oralidad, con el consiguiente ahorro de tiempo y la posibilidad de volver a ver y escuchar las declaraciones, tal y como se produjeron, tanto en la instancia decisoria como en las revisoras.

⁷ Piero Calamandrei, Proceso y Democracia, trad de Hector Fix Zamudio, p. 149

⁸ Dr. Jorge Peyrano - El Rol del Juez Civil Actual. Videos Canal Justicia de Todos.

Por otro lado, este proyecto de reforma en análisis incorpora un Título Preliminar donde se establecen una serie de principios procesales a destacar. Entre ellos –y en relación al tema en tratamiento- hallamos Dirección judicial del proceso y de la actividad jurisdiccional oficiosa, preventiva y protectoria (III) y Oralidad e intermediación (IV), donde se exhorta al juez a tomar, de oficio, las medidas tendientes para evitar la paralización del proceso, así como el deber de adelantar su trámite con la mayor celeridad posible y hallarse presente tanto en las audiencias como en las diligencias de prueba en las que así se indique, sin que puedan ser delegadas en otros funcionarios.-

De este modo, se impone una figura del Juez “heroico”, con cualidades dificultosas de reunir en una sola persona y pensada –en nuestro entender- para una densidad poblacional más reducida o con un menor grado de litigiosidad. Tarea harta dificultosa en la Provincia de Buenos Aires, sobre todo en el conurbano Bonaerense, debiendo considerarse la posibilidad del desdoblamiento de los Juzgados especializados en materia civil.

IV.- La oralidad en el conurbano Bonaerense

Nuestra intención es analizar la figura que ha tenido que adoptar el juez en el ámbito de la Provincia de Buenos Aires, desde el fuero de nuestra competencia en los procesos por audiencias dentro del modelo bonaerense de oralidad.

Dicho modelo, sentó las bases del llamado "Proyecto de generalización de la oralidad en la etapa de prueba de los procesos de conocimiento en el fuero civil y comercial", como se explicara anteriormente, este proyecto tuvo dos objetivos: a) aumentar la calidad de las decisiones jurisdiccionales, a través de la intermediación del juez y la concentración de la prueba en audiencias orales; y b) reducir los plazos totales del proceso de conocimiento, a través del control efectivo de la duración del período de prueba y la videograbación de audiencias⁹.

⁹ CHAYER, Héctor M. — MARCET, Juan Pablo, "La oralización del proceso civil. Resultados a un año de su implementación en Buenos Aires", LA LEY 09/02/2018; CHAYER, Héctor M. — MARCET, Juan Pablo, "Resultados preliminares de la oralización del proceso civil en la

Posee tres caracteres centrales: a) el proceso civil por audiencias, b) las técnicas de gestión o manejo del caso (case management) y c) la utilización de las tecnologías de la información y de la comunicación (TICs).

El llamado proceso civil por audiencias, consta de una etapa introductoria escrita, destinada a los actos constitutivos del proceso (demanda, reconvención y contestación de ambas); luego a la designación de una audiencia preliminar, destinada a objetivos múltiples (saneamiento, intento de conciliación, resolución de la alternativa posterior a la traba de la litis, fijación del objeto probatorio, admisión de la prueba); y finalmente la designación de una audiencia de vista de causa, destinada a la producción de las pruebas personales (declaración de las partes, testigos y peritos).

El proceso civil por audiencias —modelo procesal típicamente mixto— combina la escritura para las fases introductoria, decisoria y recursiva y la oralidad, en forma prevalente, para la fase probatoria, que transcurre entre las dos audiencias descriptas.

En cuanto a las técnicas de gestión o manejo del caso (case management) su idea cardinal supone el control del ritmo del proceso por parte del juez y por medio de distintas herramientas, algunas regladas y otras sujetas a la creatividad y estilo personal de aquel.

Con tales técnicas, sustentadas en nuestro ámbito también en las facultades de dirección formal, el juez dirige su actividad a mejorar el rendimiento y productividad del órgano judicial (reduce tiempos, costos y cantidad de procesos en trámite).

La gestión o manejo del caso tiene su mayor virtualidad en la fase intermedia que se desarrolla entre las audiencias preliminar y de vista de causa. En esa fase el juez y su equipo —mediante el monitoreo, la planificación y la actividad oficiosa— realiza un seguimiento estricto de la producción de la prueba pericial y del cumplimiento de las notificaciones de las partes y testigos, esquema de trabajo plasmado en el llamado "Protocolo de gestión de la prueba".

provincia de Buenos Aires", en Nueva gestión Judicial. Tecnología y oralidad civil. El caso de San Luis, Ediciones SAIJ, 2017, ps. 87-98 y CHAYER, Héctor M.— MARCET, Juan Pablo, "El Programa Justicia 2020 y los procesos civiles y comerciales: cambios normativos y de gestión", RCCyC 2016 (octubre), 19/10/2016, 34.

Por su parte, la utilización de las tecnologías de la información y de la comunicación, proveen herramientas de enorme relevancia para el gerenciamiento del proceso. En tanto el trámite judicial importa la administración de información, requiere al mismo tiempo de los mejores mecanismos que se dispongan para obtenerla, evaluarla, comunicarla y archivarla¹⁰.

Se utiliza el sistema CICERO que ha diseñado la SCBA para la videograbación de las audiencias de vista de causa. A su vez, por medio de la tecnología de firma digital, el Juez y el Secretario o Auxiliar Letrado deben suscribir el registro de las audiencias.

Dichas herramientas sustituyen el acta escrita habitual, generan un registro inalterable y fiel de lo ocurrido en la audiencia que puede ser reproducido cuantas veces sea necesario, permiten ahorrar tiempo y costos y salvaguardar -al menos en parte- el principio de inmediación en las instancias ulteriores.

El objetivo estriba en lograr una producción eficiente de la prueba, es decir, alcanzar la mayor calidad del material probatorio en el menor tiempo posible.

Este nuevo sistema implica un cambio de paradigma en la gestión judicial, encaminado a considerar el juez como “administrador” y no sólo “director” del proceso. Dicha gestión establece el control del Estado sobre la utilización de los recursos públicos, correspondiendo al órgano jurisdiccional poner los límites pertinentes a los fines de no malograr tiempo, dinero y esfuerzo humano, siempre resguardando la garantía de defensa en juicio. Hilo muy fino que requiere la máxima prudencia de un juez capaz de circunscribir los plazos de ciertos actos procesales, aplicar los efectos preclusivos de los mismos y avanzar a la siguiente etapa¹¹.-

¹⁰ SOTO, Andrés A., "Nuevas tecnologías y gerenciamiento de la oficina judicial" en CHAYER, Héctor M. — MARCET, Juan Pablo, Nueva gestión judicial. Oralidad en los procesos civiles, Ediciones SAIJ, 2016, p. 12.(42) Véase SOTO, Andrés A. — ESEVERRI, Ana Mabel, "Protocolo de gestión de la prueba" en CHAYER, Héctor M. — MARCET, Juan Pablo, Nueva gestión judicial. Oralidad en los procesos civiles, Ediciones SAIJ, 2016, ps. 39-44.

¹¹ CHAYER, Héctor M. - MARCET, Juan Pablo, Nueva gestión judicial. Oralidad en los procesos civiles, Ediciones SAIJ, 2017, p. 41

Ahora bien, en la práctica y ante la imposibilidad de cumplir con las pautas y plazos establecidos en el mentado protocolo, los jueces han implementado diferentes medidas superadoras, haciendo uso de sus facultades privativas. Así, vemos en casi todos los Juzgados Bonaerenses como la prueba informativa se dispone de oficio en forma anticipada, es decir, ya desde el primer despacho se ordena recabar los informes solicitados por las partes en sus escritos constitutivos. Es más, en algunos casos hasta se ha llegado a la producción anticipada de pericias, puramente realizadas a los fines conciliatorios y no por mediar los recaudos previstos por el art. 327 del CPCC, ello justifica la nueva redacción del art. 332 del Anteproyecto del Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Buenos Aires. De esta menara, encontramos parte de la fase probatoria realizada en la etapa inicial constitutiva de la litis.

En igual sentido, se observa la dificultad de la participación del Juez en la totalidad de Audiencias Preliminares fijadas en su dependencia, debido al gran caudal de causas existentes en los Juzgados del conurbado bonaerense como en los que nos desempeñamos.

El Protocolo establece la designación obligatoria de la Audiencia Preliminar, sin importar la actitud asumida por el demandado frente a la pretensión actoril, es decir, aún en casos de allanamiento o rebeldía y en materias donde la conciliación no resulta factible, como por ejemplo, la prescripción adquisitiva. Claro está que, siendo uno sólo el Juez en cabeza del Juzgado, muchas veces, necesita atender otras cuestiones tales como un amparo, una inspección ocular, un lanzamiento o una subasta, pudiendo bien delegar aquella audiencia donde no es imperativa su presencia en alguno de sus funcionarios, para así poder encargarse de tales cuestiones con la tranquilidad y dedicación que las mismas requieren.

Similarmente, existen Audiencias de Vista de Causa que se realizan sin videofilmación y mantienen la forma escrita clásica, muchas veces sin la comparencia de alguna de las partes y sin discutir en relación a la prueba producida, perdiéndose ese objetivo primordialmente pensado para esta audiencia representado por la figura del Juez decisor, quien con el control de las partes, recopila la información de manera directa e inmediata.

Por otro lado, también resulta criticable en este sistema de proceso por audiencias, el hecho que el "Protocolo de gestión de la prueba" no previó ningún mecanismo para asegurar la comparecencia de las partes y sus abogados ante el juez, cuestión primordial en el esquema dialogal donde la presencia de todos resulta fundamental. De igual modo, el sistema CICERO incompatible con AUGUSTA, genera grandes inconvenientes a la hora de reproducción de las audiencias de prueba, viéndose imposibilitadas de ser incorporadas al expediente digital, permaneciendo su almacenado en CDs.

Sin perjuicio de las breves observaciones realizadas a tal sistema de audiencias, grandes son los beneficios proporcionados al procedimiento, especialmente en lo que respecta a los plazos de duración de los procesos, tal como se grafica en las estadísticas efectuadas por la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires en las que se ilustró un aumento en gran medida del número de causas resueltas en el 1er semestre 2018: de 660 en el 1er semestre 2017 a 1472 en el mismo período de 2018: un total de 123% más¹². Es decir, que se redujo los plazos totales del proceso de conocimiento, llevándolos a dos años de duración en promedio; el aumento de la calidad de las decisiones jurisdiccionales, logrando al menos un 30% de acuerdos conciliatorios y la satisfacción de los usuarios mediante la inmediatez con la figura del juez y el lenguaje más sencillo en los pronunciamientos.

La oralidad y la concentración procesal están íntimamente vinculados al rol que detenta el juez y esencialmente a los poderes que ejerce y a los deberes que asume durante la substanciación del proceso. La trascendente finalidad de la actividad jurisdiccional es hacer justicia y para la consecución de ese logro, el juez "no debe asistir pasivamente en el proceso, para pronunciar al final una sentencia, sino que debe participar en la lite como fuerza viva y activa"¹³.

Finalmente, consideramos apropiado resaltar la función conciliatoria en el procedimiento oral. La conciliación ha sido definida dentro del marco

¹² <http://www.scba.gov.ar/oralidad/oralidad.asp>

¹³ CHIOVENDA, José cit. por CAPPELLETTI, Mauro en "Proceso, Ideologías, Sociedad", 1974, nota 32 pág.101

del derecho procesal como “un avenimiento amigable entre las partes, que arreglando sus diferencias ante un magistrado, a instancia de este, extinguen las pretensiones antagónicas, produciendo -la resolución que se dicte- el efecto de cosa juzgada, debiendo en su caso homologarse si correspondiera” (Falcón, 2014, pp. 441-442). Mediante el acuerdo conciliatorio, las partes gestionan por sí mismas la solución del conflicto, dictando de este modo la sentencia más justa que pudiera dictarse.

El desafío planteado a los jueces actuales, está constituido por llevar los beneficios consagrados en los procesos de oralidad, a los restantes juicios que escapan a su aplicación como por ejemplo procesos universales o de ejecución. El mayor número de audiencias conciliatorias, trazadas en distintas etapas procesales, constituyen el puntapié inicial a dicho acercamiento, el cual requiere una mayor participación y compromiso de todos los operadores jurídicos.

V.- Ventajas y desventajas del proceso por audiencias

En un proceso fragmentado, con fuerte delegación de la actividad procesal en los auxiliares del juez, limitado en cuanto al conocimiento público y sin intermediación, dominará el uso de la escritura. Por el contrario, la intermediación entre el juez y las partes, el carácter público del proceso, con concentración de actos, acentúan la necesidad de la forma oral.¹⁴

Una de las grandes ventajas del proceso por audiencias, es su inmediatez, es decir, el acercamiento del juez al ciudadano, como ya se ha dicho en los acápites anteriores, se habla de un juez con responsabilidad social, activo, en contraposición al magistrado pasivo creado por el sistema escriturario, ajeno a las vicisitudes del trámite judicial.

Otra de las ventajas es la concentración, la oralidad produce la necesidad de evacuar todo el material de la instrucción en una o varias sesiones ante el juez lo más próximas posibles, es decir, promueve la concentración del material y del procedimiento, hecho posible también

¹⁴ Sbdar, Claudia “La oralidad en el proceso civil argentino”, La Ley año LXXIX nº 72, Buenos Aires, 21 de Abril de 2015

gracias a la facultad de interrogación y esclarecimiento de los jueces derivada del principio oficial.¹⁵

En consecuencia de lo expuesto en los párrafos precedentes, se humaniza el proceso, mediante el diálogo directo del director del proceso, ahora protagonista, con los litigantes y sus letrados, quien va a tener como objetivo principal explorar la posibilidad de lograr una autocomposición del conflicto y en caso que ello no sea posible, recibir personalmente las pruebas que se produzcan, estableciendo su pertinencia y optimizando la actividad de acreditación, evitando la producción de pruebas superfluas o dilatorias. Además, al participar en las audiencias testimoniales y confesionales, no sólo recibe de primera mano el relato de los testigos y de las partes que generarán su convicción al momento del dictado de la sentencia, sino que también favorecerá a la seriedad de tales declaraciones (v. fundamentos del Anteproyecto del Código de Forma), inutilizando la “chicana” procesal, porque la conducta obstruista tiene respuesta inmediata y solución tempestiva¹⁶.

Correlativamente con lo dicho, se advierten como beneficios en la declaración oral, la economía, la espontaneidad, la fácil comunicación entre el emisor y el destinatario, que conlleva al juez que pueda observar directamente elementos paralingüísticos ligados al lenguaje corporal que refuerzan, atenúan o desvían el mensaje y brindan elementos para confiar o no en la fiabilidad de la declaración.¹⁷

Además, se preservan las garantías constitucionales, ya que este sistema materializa de modo oportuno y eficiente la tutela judicial continua y efectiva en tiempo razonable reclamada por la Constitución (v. art. 15 de la Constitución de la Prov. de Bs. As y art. 3 del CCyC), por lo que su implementación a nivel general resulta totalmente beneficioso.

¹⁵ Fairén, Fuillen, Victor “Elaboración de una doctrina general de los principios del procedimiento”, Revista de Derecho Procesal, Buenos Aires, Ediar, 1949-I, p. 85; cfr. ; cfr. Gozaíni, Osvaldo A. “Garantías, principios y reglas del proceso civil”, pág. 588 ya citado.

¹⁶ Gozaíni, Osvaldo A. “Garantías, principios y reglas del proceso civil”, pág. 592, Editorial Eudeba, año 2015

¹⁷ Montesano, Luis A. “Columna de Opinión: Ventajas e inconvenientes de la oralidad y del modelo oral del juicio” publicado en la Ley Oral

En definitiva, el proceso por audiencias, concebido como política judicial para hacer materialmente efectivo los derechos sustanciales de las partes en litigio en tiempo razonable, comporta la adaptación de la forma procesal a la garantía instituida convencionalmente del debido proceso legal.¹⁸ Así lo sostuvo la Corte Suprema de la Nación en el precedente “Colalillo” cuando establece “no se trata ciertamente del cumplimiento de ritos caprichosos, sino del desarrollo de procedimientos destinados al establecimiento de la verdad jurídica objetiva, que es su norte. Que concordantemente con ello la ley procesal vigente dispone que los jueces tendrán, en cualquier estado del juicio, la facultad de disponer las medidas necesarias para esclarecer los hechos debatidos. Y Tal facultad no puede ser renunciada, en circunstancias en que su eficacia para la determinación de la verdad sea indudable. En caso contrario la sentencia no sería de aplicación de la ley a los hechos del caso, sino precisamente la frustración ritual de la aplicación del derecho”.

El plexo normativo internacional contempla la necesidad de garantizar el derecho a ser oído (vgr. art. 8.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos), el derecho fundamental al debido proceso implica una serie de garantías constitucionales, entre ellas, la de un proceso público desarrollado dentro de un plazo razonable, quedando ambas exigencias contempladas en este tipo de sistema.

Ahora bien, ciertas dificultades se presentan al momento de intentar implementar este modelo, entre ellas, el lograr el compromiso de los distintos operadores del derecho y la apretada agenda del juez, combinada con sus tareas cotidianas. Como ejemplo de ello, destacamos que en el ámbito de la Provincia de Buenos Aires, un juzgado civil y comercial posee un ingreso anual aproximado de 1400 de expedientes (con un muy fuerte ingreso en las localidades del conurbano) ¹⁹ y si bien, no todos ellos entrarían bajo esta modalidad, es un único juez quien se encuentra a cargo de todas ellas. Por

¹⁸ Hankivits, Francisco A. y Malchiodi, Alejandra “La oralidad en el proceso civil como elemento esencial del debido proceso desde la perspectiva trasnacional”, Buenos Aires, La Ley JA 2018-I, 31 de Enero de 2018, fascículo nº5

¹⁹ <http://www.scba.gov.ar/planificacion/Estads2017/juzgados%20civiles%20-%20anual%202017%20ingresadas%20y%20resueltas.pdf>

tal motivo, es necesario para un buen funcionamiento del servicio de justicia y el éxito de la oralidad contar con los recursos materiales, humanos y estructurales, lo que implica un compromiso económico importante, que suele postergarse.

Se suma a lo detallado en el párrafo precedente, los reparos presentados por las asociaciones de abogados, sosteniendo que la instauración de tal tipología arrasa con la cuantificación del trabajo que obliga a una atención directa, puntual y precisa, con días enteros de dedicación. Por otra parte, agregaron, es una medida que lleva a asociar el trabajo profesional ante la posibilidad de superposición de audiencias, limitando el crédito de honorarios y haciendo, en consecuencia, más oneroso el proceso.²⁰ En definitiva, este sistema no está previsto para el estudio jurídico unipersonal, debido a la demanda laboral que impone.

Por otro lado, el sentimiento de violación de derechos constitucionales tales como la defensa en juicio o del debido proceso que entienden algunos operadores del derecho que se incurre con este sistema, como por ejemplo, cuando se establece una prueba anticipada médica a fin de llegar a la audiencia preliminar con herramientas para tratar una posibilidad conciliatoria o bien oficiosamente se tienen por desistidas las pruebas no producidas antes o al momento de la vista de causa. Como así también, sorpresas a las partes y sus letrados quienes no poseen plazo suficiente para preparar sus impugnaciones en las pruebas producidas en las audiencias de referencia.

En la doctrina se ha discutido intensamente, acerca de la conveniencia del proceso por audiencias, al respecto ha establecido Kisch, al hablar del principio escriturario y el de oralidad: “los dos tienen sus ventajas e inconvenientes. El de la escritura tiene a su favor la mayor seguridad que proporciona el que las declaraciones queden fijas y permanentes, de suerte que en cualquier momento pueden ser reconstruidas y examinadas. Pero, en cambio de esto, la reducción a tiempo exige mucho tiempo, la lectura es incómoda y la sustanciación se hace pesada por el

²⁰ Gozaíni, Osvaldo A. “Garantías, principios y reglas del proceso civil”, pág. 592, Editorial Eudeba, año 2015

continuo traslado de escrito de las partes al tribunal y de aquellas entre sí. Es un obstáculo contra la publicidad y se presta fácilmente a que sea sólo un miembro del tribunal colegiado el que se entere a fondo del asunto en tanto que los demás se confían por entero a él. La oralidad también tiene sus puntos débiles. Da ocasión a que al oír se malentienda o se dejen pasar puntos interesantes, exige que los jueces y las partes tengan fácil comprensión y memoria y reclama del adversario una gran destreza y facultades de improvisación para responder el ataque. Pero vista desde otro punto, la oralidad acelera, simplifica y da más vida al procedimiento. En la sustanciación de palabra, las partes que se ven en presencia del adversario, del tribunal y del público, sienten cierto temor y procuran prescindir de todo embrollamiento intencionado y de cualesquiera sofisterías; los errores pueden ser desechos con más facilidad ; el juez que dirige la causa está en condiciones de poder rechazar todo lo que no conduzca al averiguamiento de la verdad y hacer resaltar y examinar más a fondo los puntos de verdadera importancia; todos y cada uno de los miembros de los tribunales colegiados se llevan una impresión viva de la vista y del asunto.... ”²¹

Pese a todo lo dicho, entendemos que el modelo de oralidad a través de procesos por audiencias, genera más beneficios que perjuicios. Sólo es necesario abogados y jueces mejor preparados y especializados, con el compromiso suficiente para lograrlo

V.- Conclusión

Tanto la doctrina y la interpretación a nuestro texto constitucional al incorporar los tratados de derechos humanos, reconocen con claridad el derecho de toda persona a que su causa sea resuelta equitativamente, de modo público y en un plazo razonable. ²² Es por ello que, la duración excesiva de los procesos civiles en el sistema judicial argentino ha llevado a la necesidad de su reforma. Consideramos que el proceso por audiencias es

²¹ Palacio, Lino Enrique “Manual de derecho procesal Civil”, pag, 68/69, Editorial Abeledo Perrot, Buenos Aires, año 1998

²² <https://juba.scba.gov.ar/VerTextoCompleto.aspx?idFallo=65142>

uno de los métodos que mejor se acerca al juez “moderno” que el poder judicial argentino reclama en materia civil y comercial.

Si bien el esquema estudiado en el presente resulta alentador, no debe quedar en meras buenas intenciones, por lo que previo a su implementación a nivel general y definitivo, es necesario contemplar la capacitación de sus operadores (en escuela judiciales, universidades, entre otras), así como contar con un presupuesto para la designación de jueces especializados, tecnología innovadora y acorde con la sociedad moderna.

Vemos con visto bueno el acercamiento que se ha logrado del magistrado al ciudadano y a los auxiliares de la justicia (peritos y abogados) en los fueros donde se ha implementado, como también la participación activa y directa que se ha alcanzado, logrando de esta manera una aproximación a la verdad jurídica objetiva. De igual manera se ha conseguido la resolución de los conflictos en menor tiempo, obteniendo su conclusión en plazo razonable.

Es cierto que los justiciables y los operadores del derecho buscan previsibilidad y seguridad, pero por sobre todas las cosas exigen eficacia, expeditividad y fundamentalmente Justicia. En aras de preservar una ficticia seguridad jurídica, no debe desnaturalizarse la actividad jurisdiccional cuya finalidad suprema es materializar la justicia fundada en la verdad.

El mayor poder otorgado a los jueces, coetáneamente exige un aumento del control por parte de los abogados, pues la participación activa de éstos equilibrará los poderes y deberes de los magistrados y constituirá la garantía más idónea para impedir un ejercicio arbitrario e ilimitado de aquéllos. Jueces y abogados son actores solidarios en el drama judicial, están juntos e indivisiblemente enfrentados al crucial desafío de cumplir la misión trascendente asignada al sistema de justicia.

Planteamos como desafío para el legislador lograr optimizar los tiempos desde la iniciación del juicio hasta integrar la litis, para así crear el modelo ideal de justicia civil y comercial, dotando al sistema de herramientas de impulso del proceso, ya que a nuestro entender, una sentencia es útil si es dictada en tiempo oportuno.

No es tarea fácil ni simple alcanzar los objetivos para lograr una justicia ideal, pero si es un compromiso irrenunciable hacer “real” la promesa de justicia que consagra nuestra Constitución Nacional.